

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1117-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 30 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600102724, el Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 04 de abril de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Av. Dos de Mayo con Av. Madre de Dios 4R-4, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **SUR ORIENTE GAS E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20527229937.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 11 de julio de 2016 al establecimiento ubicado en Av. Dos de Mayo con Av. Madre de Dios 4R-4, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; operado por **SUR ORIENTE GAS E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 121692-074-270516, se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 00943 OR-MDD, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se encontró 16 cilindros de 10 Kg. en el Rack y la trimoto y 1 cilindros de 45 Kg. cada uno; excediendo la capacidad de almacenamiento autorizada que es de 120 kg. de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	Se verificó que tanto el Rack como la trimoto están contiguos a material combustible (madera, hojas secas y plantas).	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.

- 1.2 Mediante Oficio N° 2992-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 13 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa **SUR ORIENTE GAS E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en los artículos 80º y 90º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente su descargo, estos no fueron presentados.
- 1.4 A través del Oficio N° 2266-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 04 de abril de 2018, se comunicó a la empresa **SUR ORIENTE GAS E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 753-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de fiscalización realizada con fecha 11 de julio de 2016, de acuerdo Carta de Visita de Supervisión N° 00943 OR-MDD¹ y con las fotografías obrantes de fojas quince a veintiuno (15 a 21) del expediente, se constató que la empresa fiscalizada incumplió con lo previsto en los 80º y 90º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.

2.1.2. Descargos

Vencido el plazo para presentar descargos, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Que, el artículo 80º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria, en la que señala: *“Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local”*.

El artículo 90º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria, en la que señala: *“No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos,*

¹ Cabe señalar que en la Carta de Visita de Supervisión de fecha 11 de julio de 2016, la misma que fue recibida por ALICIA OCON HUAMANI con DNI: 72582258 quien se identificó como la encargada del establecimiento, se dejó constancia que se encontró comercializando 07 cilindros de 10 KG de GLP, en un vehículo menor tipo trimoto se encontró 09 cilindros de GLP llenos y 01 cilindro de GLP de 45 Kg ubicado acostado del Rack, los mismo que son de la marca LAMAGAS.

pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios”.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SUR ORIENTE GAS E.I.R.L.**, titular del establecimiento ubicado en Av. Dos de Mayo con Av. Madre de Dios 4R-4, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; al haberse verificado que superaba su capacidad de almacenamiento según lo autorizado en su Registro de Hidrocarburos N° 121692-074-270516, toda vez que se encontró comercializando siete (07) cilindros de 10 kg de GLP que estaban en un rack, un vehículo menor denominado Trimoto tenía en su interior nueve (09) cilindros de 10 kg de GLP y un (01) cilindro de 45 kg de GLP que se encontraba al costado del rack, los mismos que están contiguos a material combustible (maderas, hojas secas y plantas).

Corresponde señalar que en el incumplimiento N° 1 del Informe de Inicio de Instrucción N° 1793-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, se determinó que el excedente de almacenamiento era de 85 kg, hecho que configura un error material de conformidad con el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o de instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, asimismo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

De este modo se desprende que la capacidad que excedía el establecimiento es de 61 kg, ya que la cantidad de GLP determinada podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local, siendo el error en que se ha incurrido con respecto a lo descrito en el incumplimiento N° 1, hecho que constituye un error material que no altera lo sustancial de su contenido.

Aclarado esto, se ha determinado que la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 80° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 11 de julio de 2016 y la Carta de Visita de Supervisión N° 00943 OR-MDD, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1117-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Se encontró 16 cilindros de 10 Kg. en el Rack y la trimoto y 1 cilindros de 45 Kg. cada uno; excediendo la capacidad de almacenamiento autorizada que es de 120 kg. de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
2	Se verificó que tanto el Rack como el trimoto están contiguos a material combustible (madera, hojas secas y plantas).	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.14.1	Hasta 110 UIT y /o CE, CB, STA, RIE.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Especificos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE						
Se encontró 16 cilindros de 10 Kg. en el Rack y la trimoto y 1 cilindros de 45 Kg. cada uno; excediendo la capacidad de almacenamiento autorizada que es de 120 kg. de GLP. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.1.3	RGG N° 134-2014-OS-GG.	Exceder más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación geográfica del local de venta de GLP</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005 por kg de exceso.</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002 por kg de exceso.</td> </tr> </tbody> </table> El excedente es de 61 kg x 0.002 Sanción: 0.122 UIT	Ubicación geográfica del local de venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kg de exceso.	Resto del País	0.002 por kg de exceso.	0.122
Ubicación geográfica del local de venta de GLP	Multa (UIT)									
Lima y Callao	0.005 por kg de exceso.									
Resto del País	0.002 por kg de exceso.									
Se verificó que tanto el Rack como el trimoto están contiguos a material combustible (madera, hojas secas y plantas). Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.14.1	RGG N° 352-2011-OS-GG	Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras en locales de venta de GLP. Sanción: 0.03 UIT	0.03						

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1117-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SUR ORIENTE GAS E.I.R.L.**, con una multa de **ciento veintidós milésimas (0.122) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600102724-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **SUR ORIENTE GAS E.I.R.L.**, con una multa de **tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600102724-02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa SUR ORIENTE GAS E.I.R.L., el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**